

por infracción del régimen legal que regula las viviendas de protección oficial y del que son los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.—Según consta en el expediente incoado, la vivienda sita en C/. Rubén Darío, Bloq. 3-1.º A, de la localidad de Plasencia, fue adjudicada a D.ª VICENTA PEÑA, por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes en régimen de arrendamiento con la obligatoriedad de constituir en ella su domicilio habitual y permanente.

2.—Que con fecha 25 de enero de 1999, se formuló Propuesta de Resolución donde se declaró probado que la expedientada D.ª VICENTA PEÑA no ocupa la vivienda de forma habitual y permanente, y se propone la rescisión del contrato por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y proceder en caso de no desalojo de la vivienda, al lanzamiento de cuantas personas, muebles y enseres ocupasen la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.—El órgano competente para resolver el expediente sancionador es el Ilmo. Sr. Director General de Vivienda, en virtud de las competencias que le atribuye el 91/1999, de 29 de julio, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

2.—En el art. 3 del R.D. 3.148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el R.D. 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, señala que:

«La Vivienda de Protección Oficial habrá de dedicarse a domicilio habitual y permanente sin que bajo ningún concepto pueda destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso».

A tal efecto se entenderá por domicilio habitual el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter el hecho de que éste, su cónyuge, o los parientes, de uno u otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerzan en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación. Asimismo se entenderá que existe habitabilidad a la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

3.—El hecho imputado a D.ª VICENTA PEÑA, es no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente. Este hecho lo consideramos probado en virtud de los documentos que constan en el expediente.

4.—Tal hecho constituye una infracción prevista en el apartado 6.º del art. 138 del Reglamento de V.P.O. aprobado por Decreto 2.144/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

VISTOS los preceptos legales reseñados y demás de general aplicación el Director General

R E S U E L V E

Rescindir el contrato de arrendamiento suscrito con D.ª VICENTA PEÑA, decretando su desahucio, que habrá de verificarse en el plazo de 10 días, debiendo dejarse la vivienda libre, vacua y expedita, depositando las llaves en el Servicio Territorial de Cáceres (Planta 4.ª Edificio Múltiples, sito en C/. Miguel Primo de Rivera, n.º 2), advirtiéndole que, de no realizarlo en tal plazo se procederá a su lanzamiento.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, según disponen los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999. Mérida, 3 de abril de 2000.—El Director General de la Vivienda, FELIX HERRERA FUENTES.

ANUNCIO de 7 de septiembre de 2000, sobre notificación de Resolución del Expediente de Desahucio Administrativo que se sigue contra D. Francisco Molina Fernández, por infracción del régimen legal que regula las viviendas de protección oficial.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución correspondiente al Expediente de Desahucio Administrativo n.º C-62/98, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 7 de septiembre de 2000.—El Instructor, PEDRO MARTIN YELMO.

A N E X O

RESOLUCION DEL DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA DE LA
CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES EN EL
EXPEDIENTE DE DESAHUCIO INCOADO CONTRA D. FRANCISCO
MOLINA FERNANDEZ

Visto el Expediente de Desahucio seguido contra D. FRANCISCO MO-

LINA FERNANDEZ, por infracción del régimen legal que regula las viviendas de protección oficial y del que son los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.—Según consta en el expediente incoado, la vivienda sita en C/. Norba, 11, 6.º B, de la localidad de Cáceres, fue adjudicada a D. FRANCISCO MOLINA FERNANDEZ, por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes en régimen de arrendamiento con la obligatoriedad de constituir en ella su domicilio habitual y permanente.

2.—Que con fecha 25 de octubre de 1999, se formuló Propuesta de Resolución donde se declaró probado que el expedientado D. FRANCISCO MOLINA FERNANDEZ no ocupa la vivienda de forma habitual y permanente, y se propone la rescisión del contrato por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y proceder en caso de no desalojo de la vivienda, al lanzamiento de cuantas personas, muebles y enseres ocupasen la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.—El órgano competente para resolver el expediente sancionador es el Ilmo. Sr. Director General de Vivienda, en virtud de las competencias que le atribuye el 91/1999, de 29 de julio, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

2.—En el art. 3 del R.D. 3.148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el R.D. 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, señala que:

«La vivienda de protección oficial habrá de dedicarse a domicilio habitual y permanente sin que bajo ningún concepto pueda destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso».

A tal efecto se entenderá por domicilio habitual el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter el hecho de que éste, su cónyuge, o los parientes, de uno u otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerzan en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación. Asimismo se entenderá que existe habitabilidad a la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

3.—El hecho imputado a D. FRANCISCO MOLINA FERNANDEZ es no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente. Este hecho lo consideramos probado en virtud de los documentos que constan en el expediente.

4.—Tal hecho constituye una infracción prevista en el apartado 6.º

del art. 138 del Reglamento de V.P.O. aprobado por Decreto 2.144/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

VISTOS los preceptos legales reseñados y demás de general aplicación el Director General

R E S U E L V E

Rescindir el contrato de arrendamiento suscrito con D. FRANCISCO MOLINA FERNANDEZ, decretando su desahucio, que habrá de verificarse en el plazo de 10 días, debiendo dejarse la vivienda libre, vacua y expedita, depositando las llaves en el Servicio Territorial de Cáceres (Planta 4.ª Edificio Múltiples, sito en C/. Miguel Primo de Rivera, n.º 2), advirtiéndole que, de no realizarlo en tal plazo se procederá a su lanzamiento.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, según disponen los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999. Mérida, 3 de abril de 2000.—El Director General de la Vivienda, FELIX HERRERA FUENTES.

ANUNCIO de 7 de septiembre de 2000, sobre notificación de Resolución del Expediente de Desahucio Administrativo que se sigue contra D. Francisco Gordo Sánchez, por infracción del régimen legal que regula las viviendas de protección oficial.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución correspondiente al Expediente de Desahucio Administrativo n.º C-61/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 7 de septiembre de 2000.—El Instructor, PEDRO MARTIN YELMO.